

DEV

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANÓNIMA**

RES. EX. N° 2/ ROL F-112-2020

Santiago, 3 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.124 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 30 de septiembre de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Res. Ex. RA 119123/129/2019, 9 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instrumentos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

sancionatorio Rol F-112-2020, con la formulación de cargos a FRUTERA SAN FERNANDO S.A., Rut N° 86.381.300-K, titular del Proyecto “FRUSAN - SAN BERNARDO”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-112-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 16 de enero de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176286676747.

9. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-112-2020, Resuelvo VII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

10. Que, atendida la circunstancia precedentemente expuesta y los plazos legales pertinentes, el titular efectuó la presentación de un programa de cumplimiento con fecha 10 de febrero de 2021, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

11. Que, en presentación de fecha 10 de febrero de 2021, el titular acompañó junto a su Programa de Cumplimiento, los siguientes documentos:

11.1. Copia simple de escritura pública de fecha 6 de febrero de 2008, Repertorio N° 774/2008 denominada “FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANONIMA A RAMIREZ ROMO ELEUTERIO MAURICIO”, otorgada ante la cuadragésima Notaría de Santiago, y que corresponde a la personería de representante legal para actuar en representación de FRUTERA SAN FERNANDO S.A.

11.2. Copia de documento de denomina “Copia de Muestreo de Agua Potable (agua de entrada o afluente para los procesos de FRUTERA SAN FERNANDO S.A.)”.

11.3. Copia de documento de denomina “Copia de Monitoreo de RILes de febrero 2018”.

11.4. Copia de documento de denomina “Cotización de transportistas autorizados para el retiro de RILes”.

11.5. Copia de documento de denomina “Cotización de monitoreo adicional de parámetros de RILes”.

11.6. Copia simple de cédula de identidad de Eleuterio Mauricio Ramírez Romo.

12. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 19435/2021, de fecha 5 de mayo de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que FRUTERA SAN FERNANDO S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, FRUTERA SAN FERNANDO S.A. en su presentación de 10 de febrero de 2021 solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la casilla [REDACTED]

15. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

16. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

17. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado

18. Que, finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha 10 de febrero de 2021; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. Se hace presente al titular que, tal como hizo en su presentación de fecha 10 de febrero de 2021, su Programa de Cumplimiento deberá seguir el modelo contenido en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles (disponible en el link

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las incorporaciones y aclaraciones que deba realizar según lo señalado en este acto.

1.2. Que, para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 de la LO-SMA para aprobación de un Programa de Cumplimiento, resulta imperativo que para los hechos infraccionales formales el titular incorpore todas las acciones contenidas en la *“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”*, y en idénticos términos a los que allí se establecen.

1.3. Que, en el capítulo *“Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos”* de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol F-112-2020), se determinaron **efectos negativos derivados de las superaciones constatadas a la Norma de Emisión** producto de la actividad realizada por FRUTERA SAN FERNANDO S.A., y, en consecuencia, se hace presente que:

1.3.1. Para que dar cumplimiento al criterio de eficacia, necesario para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, resulta imperativo que el titular incorpore acciones idóneas para la subsanación de dichos efectos, las cuales deberán ser presentadas en términos claros, detallados, e indicando medios de verificación suficientes.

1.3.2. La mera afirmación del titular sobre la supuesta inexistencia de efectos negativos resulta insuficiente para asumir dicha circunstancia como cierta, como tampoco, suficiente como para tener por desvirtuadas las conclusiones arribadas por esta Superintendencia.

1.3.3. Lo señalado, es sin perjuicio de la suficiencia de las medidas propuestas por el titular para contrarrestar los efectos negativos, las cuales podrán ser más o menos efectiva de acuerdo al modo y tiempo de ejecución, circunstancia que será ponderada al momento de aprobar o rechazar el respectivo Programa de cumplimiento.

2. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para los Hechos Infraccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5:

2.1. De conformidad a lo señalado en la Observación General N° 1.2 de la presente Resolución, el titular deberá incorporar en su Programa de Cumplimiento todas las acciones establecidas en la *“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”*, y en iguales términos.

3. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el Hecho Infraccional N° 5 y 6:

3.1. De conformidad a lo señalado en la Observación General N° 1.3 de la presente Resolución, el titular deberá incorporar acciones idóneas para subsanar los efectos negativos determinados por esta Superintendencia en el capítulo *“Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos*

permitidos” de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol F-112-2020). A su vez, dichas acciones deberán ser propuestas en términos claros, detallados, e indicando medios de verificación suficientes.

3.2. Se hace presente al titular que la acción *“disponer exceso de RILES generados en proceso productivo con un tercero autorizado para el tratamiento y disposición de RILES hasta la aprobación de nueva Resolución de Programa Monitoreo que permita el cumplimiento de D.S. 90/2000”* si bien puede estimarse adecuada, su descripción en la sección **“comentarios”** contempla una serie de “nuevas” o “distintas” acciones, las que deberán individualizarse como tal en la categoría **“acciones”**. Así, las acciones *“Se solicitará la Revocación de RPM vigente con el objeto de cambiar la forma de disposición de RILES a canal de regadío, lo cual implica solicitar y tramitar una nueva RPM para dar cumplimiento al D.S. 90/2000”, “La empresa reducirá los caudales de generación de RILES cuyo medio de verificabilidad consistirá en medidas de monitoreo de caudal diarios siendo reportados semanalmente”, “La empresa no superará ningún parámetro de los regulados por el D.S. 46 con excepción de los sulfatos y cloruros”, o bien, “(...)el exceso será retirado por un tercero autorizado(...)”*; constituyen en definitiva acciones en sí mismas, con medios de verificación y plazos determinados o determinables propios, y respecto de los cuales pueden contextualizarse adecuadamente en los comentarios de cada una de ellas.

3.3. El titular enuncia en los comentarios de la acción citada en el numeral 3.2. precedente, la acción *“La empresa reducirá los caudales de generación de RILES cuyo medio de verificabilidad consistirá en medidas de monitoreo de caudal diarios siendo reportados semanalmente”*, sin embargo, no se señala a través de qué acción, implementación o modificación se reducirá el caudal.

3.4. Que, tal como ocurre con las infracciones de carácter formal, las infracciones relacionadas a superaciones contienen acciones que podemos para estos efectos agrupar en 3 categorías: aquella que deben comprometerse en términos literales, luego aquellas que son condicionales porque dependen del cumplimiento de determinados supuestos (que en la misma guía se detallan con color rojo) y, finalmente, aquellas acciones que el titular debe proponer *-libremente según estime sean necesarias y suficientes-* para suplir efectos negativos, tal como en la especie ocurre con las acciones números 3, 4 y 5 del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, pero que no se encuentran asociadas a ningún hecho infraccional, tal como indica o exige la Guía a que se refiere en encabezado del presente Resuelvo I.

3.5. En este sentido, la obtención de una nueva RPM bajo el amparo del D.S. 90/2000, con una disposición temporal de RILES en un tercero autorizado, podría estimarse adecuada en cuanto la obtención de dicha nueva resolución de monitoreo acompañe antecedentes suficientes y se cuenten con las autorizaciones sectoriales y privadas - según sea el caso- y se comprometa la acreditación de cumplimiento de disposición de RILES en los referidos terceros autorizados en forma idónea.

3.6. Asimismo, se estima necesario que el titular comprometa como nueva acción dentro de su Programa de Cumplimiento una medición mensual de calidad sobre el agua de captación.

3.7. Que, en el entendido de comprometer como acción la solicitud de revocación de la actual RPM, a fin de obtener una nueva regida por el D.S. 90/2000, junto con dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo *“Revocación y modificación de la Resolución de Programa de Monitoreo, en la presentación de dicha solicitud se deberá acompañar, a lo menos, la siguiente información asociada a la generación, transporte y disposición de residuos líquidos tratados:*

- A. La caracterización de los residuos líquidos crudos (para determinar su calidad de Fuente Emisora para efectos del mencionado decreto);
- B. Las coordenadas de la cámara de monitoreo del efluente y del punto de descarga al Canal Lo Herrera;
- C. La autorización del propietario o administrador del cuerpo receptor de RILes (certificado), y;
- D. Las autorizaciones ambientales correspondientes, como una consulta de pertinencia o eventualmente la evaluación ambiental por modificación de proyecto, entre otros, antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

II. SEÑALAR que, FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANÓNIMA debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que se amplía de oficio el plazo en **3 días hábiles** señalado en el resuelvo anterior, quedando finalmente el plazo para presentar el Programa de Cumplimiento en el total de **10 días hábiles**.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigor en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

V. TENER POR ACOMPAÑADO los documentos presentados con fecha 10 de febrero, saber:

1. Copia simple de escritura pública de fecha 6 de febrero de 2008, Repertorio N° 774/2008 denominada "FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANONIMA A RAMIREZ ROMO ELEUTERIO MAURICIO", otorgada ante la cuadragésima Notaría de Santiago.
2. Copia de documento de denomina "Copia de Muestreo de Agua Potable (agua de entrada o afluente para los procesos de FRUTERA SAN FERNANDO S.A.)".
3. Copia de documento de denomina "Copia de Monitoreo de RILes de febrero 2018".
4. Copia de documento de denomina "Cotización de transportistas autorizados para el retiro de RILes".
5. Copia de documento de denomina "Cotización de monitoreo adicional de parámetros de RILes".
6. Copia simple de cédula de identidad de Eleuterio Mauricio Ramírez Romo.

VI. SE TIENE PRESENTE la personería del representante legal Eleuterio Mauricio Ramírez Romo para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de FRUTERA SAN FERNANDO S.A.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, y con copia a la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO en presentación de 10 de febrero de 2021, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla: [REDACTED] haciendo presente que dichas resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de envío del correo electrónico.

IX. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.03 11:23:07 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JFZV/DRF/PFC

Correo Electrónico:

- Sr(a). Representante legal de FRUTERA SAN FERNANDO S.A., carolina.reyes@frusan.cl

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento